

San Gil, Santander, 04 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER.
E.S.C.

Referencia: solicitud corrección de medida cautelar.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA.

Demandado: JHON FREDY PEÑUELA AFANADOR.

Radicado: 2021-195

Muy respetuosamente, me permito solicitarle sea corregida la orden de embargo emitida en mi contra al Tesorero Y/O Pagador de la alcaldía Municipal de San Gil mediante oficio No. C-01789 en el cual se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente de los salarios mínimos legales que devengo si fuere empleado de la alcaldía municipal de San Gil, Santander o el embargo del 100% de los contratos de prestación de servicios u honorarios que devengue como contratista de la administración municipal, ya que mi condición laboral con la alcaldía municipal de San Gil es ser contratista y la orden de embargo emanada por el despacho es del 100% y al hacerse efectiva esta orden por el pagador me afectara mi único ingreso con el que cuento y así vulnerando mi derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, es por esta razón que realizo la solicitud, que se realice el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que recibo como honorarios en mi contrato de prestación de servicios, toda vez que es mi única fuente de ingreso con la que cuento y con la que puedo responder por mi menor hijo y mi familia.

Ahora bien, esta solicitud el amparo basado en lo que ha venido exponiendo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-725 de 2014 donde considera que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna:

“...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a

los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que, en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos.”

Con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional ruego sea tenido en cuenta dichos argumentos para que la medida cautelar se haga efectiva respetándose los derechos fundamentales antes mencionados.

Del señor Juez;



JHON FREDY PEÑUELA AFANADOR

C.C. 1.100.964.912 de San Gil, Santander

Correo electrónico: jhonpenuela770@gmail.com